

Procesal y Arbitraje

Impugnación de la lista de acreedores solicitando la exclusión de un crédito con fundamento en la nulidad del contrato que le sirve de base

El juez del concurso puede pronunciarse con eficacia de cosa juzgada sobre la nulidad del contrato que sirve de base a un crédito incluido en el inventario, pero dudosamente puede hacerlo cuando se impugna la lista de acreedores solicitando la exclusión de un crédito con ese mismo fundamento.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. El artículo 298 del Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLCT) distingue en sus dos apartados la impugnación del inventario y la de la lista de acreedores. La primera «podrá consistir en la solicitud de la inclusión o de la exclusión de bienes o derechos, o del aumento o disminución del avalúo de los incluidos». La impugnación de la lista de acreedores, por su parte, «podrá referirse a la inclusión o a la exclusión de créditos concursales, así como a la cuantía o a la clasificación de los reconocidos». Y para ambas señala el cauce del incidente concursal (art. 300.1).

La cuestión que analizo en esta nota es si, a la vista del contenido que la ley señala para

la impugnación del inventario y de la lista de acreedores, puede solicitarse la exclusión de un determinado crédito basándose en la nulidad del acto o contrato del que nace o le sirve de fundamento. Y, en caso de que la respuesta fuera afirmativa, cuál es el alcance —definitivo o sólo prejudicial— del eventual pronunciamiento estimatorio del juez sobre la nulidad del acto o contrato.

2. La Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021, de 26 de mayo, analiza esta cuestión cuando se impugna la inclusión en el inventario de un crédito (del concursado) con fundamento en la nulidad del contrato que le sirve de base.

Subraya la sentencia la función predominantemente informativa del inventario: «no confiere un título traslativo del dominio a quien no lo tiene, pues ni crea ni extingue derechos. De modo que incluir un derecho de crédito o un bien en el inventario no constituye una declaración judicial acerca de la titularidad del bien o el derecho de que se trate»; y ello implica que, «aunque no se hubiera impugnado el inventario por la inclusión o exclusión de un bien o derecho, la aprobación del inventario no conllevaba ningún efecto de cosa juzgada, ni precluía la posibilidad de discutir la titularidad de tales bienes o derechos» y que «sea compatible la inclusión de estos bienes y derechos dentro del inventario con el posible litigio sobre tales derechos, en un juicio declarativo dentro del concurso o incluso fuera de él».

Pero lo anterior no impide ni que mediante la impugnación del inventario un tercero pueda reivindicar la titularidad de un bien o derecho incorporado por la administración concursal a aquél, suponiendo la sentencia que resuelva el incidente de impugnación una declaración sobre la titularidad del bien o derecho controvertido con eficacia de cosa juzgada, ni tampoco que «quien aparece en el inventario como deudor de un derecho de crédito de la concursada pueda impugnar la inclusión de ese derecho fundado en que el contrato del que surge era nulo. En la medida en que esta pretensión de nulidad contractual constituye un presupuesto necesario para interesar la exclusión del derecho de crédito, siempre que sean parte en el incidente de impugnación quienes lo hubieran sido en el contrato, puede ser un cauce adecuado para resolver esta cuestión, con efectos de cosa juzgada», ya que, como antes decía, la impugnación se tramita a través del incidente concursal, en el que la sentencia produce eficacia de cosa juzgada.

3. La sentencia nada dice sobre si esta doctrina es aplicable cuando se impugna la lista de acreedores solicitando la exclusión de un crédito con fundamento en la nulidad del contrato del que nace. Entiende la sentencia que, a diferencia de lo que ocurre en el inventario, «la inclusión de un crédito en el listado de la masa pasiva sí tiene consecuencias jurídicas de fondo. Por ejemplo, el artículo 178 de la Ley Concursal (art. 484 TRLC) considera título ejecutivo bastante para que un acreedor inicie una ejecución de título judicial el hecho de que su crédito haya sido incluido en la lista definitiva de acreedores, y ese crédito incluido tiene el mismo valor jurídico y fuerza ejecutoria que una sentencia de condena firme, cosa que no sucede con la inclusión de un derecho de crédito a favor del concursado contra un deudor tercero en el inventario de la masa activa, que no constituye por sí un título judicial que legitime una reclamación ulterior».

Ciertamente el artículo 484 del Texto Refundido de la Ley Concursal no dice que el crédito incluido en la lista «tiene el mismo valor jurídico [...] que una sentencia de condena firme»; ni lo podría decir porque supondría reconocer a la inclusión del crédito la eficacia de cosa juzgada que producen las sentencias firmes. El precepto se limita a decir que «la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara [a los efectos de poder iniciar la ejecución] a una sentencia firme de condena», pero sin reconocerle eficacia declarativa plena sobre el crédito (con efectos de cosa juzgada) y, por tanto, sin excluir la posibilidad de su revisión ulterior.

La cuestión es si esta revisión plena, con fundamento en la nulidad del contrato del que nace el crédito, puede realizarla el juez del concurso dentro del incidente de impugnación

de la lista de acreedores. Podríamos pensar en una respuesta afirmativa cuando el impugnante ejerce expresamente la acción de nulidad e, incluso, sin ese ejercicio expreso, defendiendo —como parece entender la sentencia— que la pretensión de nulidad está implícita en la de impugnación. La acumulación de acciones tiene apoyo legal en el artículo 537 del Texto Refundido de la Ley Concursal; ha sido admitida por la jurisprudencia cuando las acciones versen sobre materias homogéneas (SAP Valencia, Sección 9.ª, de 27 de abril del 2009) y no incompatibles (SAP Barcelona, Sección 15.ª, de 18 de octubre del 2006), y el incidente concursal termina con una sentencia que tiene eficacia de cosa juzgada (art. 543 TRLC). Éste es, como veíamos antes, el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021 cuando se impugna la inclusión de un crédito en el inventario, aunque para ello se exige —como recuerda también la sentencia— que estén involucrados en el proceso, como demandantes o demandados, todos los que fueron parte en el contrato. Y su aplicación al incidente de impugnación de la lista de acreedores podría entenderse razonable.

Pero, en mi opinión, resulta más acertado el criterio de la Sentencia del Tribunal Supremo 197/2020, de 26 de mayo, en un supuesto en que la impugnación de la lista de acreedores —en concreto, de la clasificación de un crédito con privilegio especial por gozar de una garantía real (prenda)— se fundamentaba en la nulidad de la constitución de dicha garantía. A juicio de la sentencia, se trata en realidad de «una acción de nulidad de la constitución de la prenda, en cuanto acto de disposición del deudor concursado anterior a la declaración de concurso, que tendrá un reflejo en la clasificación del crédito que se pretendía garantizar con la prenda». Y esta acción de nulidad no deja de ser una de

esas acciones de impugnación de actos de disposición realizados por el deudor concursado con anterioridad a la declaración de concurso que con posterioridad a ésta tienen la consideración de acciones de reintegración, para cuyo ejercicio prevé la ley la legitimación restringida de la administración concursal (y subsidiaria de los acreedores: arts. 231 y 232 TRLC), que contrasta con la amplitud de la legitimación reconocida en el artículo 297 del Texto Refundido de la Ley Concursal para la impugnación de la lista de acreedores.

En el supuesto que analizamos habrá que ver si —como dice la sentencia— la acción realmente ejercida es la de nulidad del contrato y si tal contrato es un acto de disposición del deudor realizado antes del concurso, susceptible de ser objeto de las acciones indicadas. Si la respuesta es afirmativa, le será aplicable la doctrina de la sentencia. En todo caso, el no ejercicio de esta acción por parte de la administración concursal o subsidiariamente por los acreedores (al amparo en su caso del artículo 238 del Texto Refundido de la Ley Concursal), e incluso su pendencia, no debería impedir la impugnación de la lista de acreedores solicitando la exclusión de un crédito con fundamento en la nulidad del contrato que le sirve de base, con la legitimación amplia que reconoce el artículo 297 del mencionado texto refundido. Pero en este incidente el juez no podrá pronunciarse sobre la nulidad con eficacia de cosa juzgada. Por eso, es razonable la afirmación de la sentencia recurrida (en el supuesto resuelto por la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021) de que no es objeto del incidente entrar a resolver sobre la nulidad de los contratos, aunque el juez deba pronunciarse sobre ella, pero con eficacia *incidenter tantum* (prejudicial) ex artículo 55.1 del Texto Refundido de la Ley Concursal.

Si, por el contrario, la respuesta fuera negativa, no habría obstáculo en reconocer al juez la posibilidad de pronunciarse sobre la nulidad con eficacia de cosa

juzgada dentro del incidente de impugnación de la lista de acreedores aplicando la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo 364/2021.